

NUNERO 3069.

Junio 24 de 1848.—Decreto.—En que se previene que desde el 1º de Julio solo el gobierno podrá expender tabaco.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que en atención á que con arreglo al artículo 7º del armisticio ajustado en 29 de Febrero de este año, pudo el supremo gobierno restablecer el estanco del tabaco á los sesenta días, contados desde aquella fecha; á que los particulares que han comerciado en tabacos, eran sabedores de que lo hacian con efectos estancados por las leyes de la República; á que por lo mismo sabian tambien que sus especulaciones estaban sujetas á las contingencias que produjesen los efectos de la guerra ó la celebracion de la paz; á que no obstante esas consideraciones, quiso todavía el supremo gobierno conceder á los poseedores de tabacos la gracia de aumentar por otros sesenta dias más, el plazo del reestanco para facilitarles el consumo de sus existencias, y á que tanto al erario que carece de los productos que legalmente le corresponden, como al público que desea encontrar labrados acomodados á su gusto y costumbre, se causaria perjuicio en demorar por mayor tiempo la época de la restitucion del estanco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º del entrante Julio, solo el gobierno podrá expender tabacos labrados en rama y cernido, así como los extranjeros de todas clases. Los que en contravencion de este decreto continúen traficando con tabacos, sufrirán las penas impuestas á los contrabandistas de efectos estancados.

2. La oficina respectiva surtirá el 30 del presente á los estanquillos y terciada de esta capital, de los labrados necesarios, á fin de que al siguiente dia comience su expendio.

3. Los efectos que no hayan realizado los particulares, se recibirán por la renta á los precios siguientes:

Tabaco en rama superior entero, de las Villas.....	0 2 6
Idem idem roto, de idem.....	0 2 0
Idem infimo, de idem.....	0 1 6
Idem para solo quemarse.....	0 0 6
Idem cernido, de las Villas....	0 3 6
Idem para solo quemarse.....	0 1 0

Puros habanos.

Imperiales de buena calidad, millar á.....	40 0 0
De regalia, idem.....	30 0 0
De media regalia, idem.....	25 0 0
Cañones, idem.....	20 0 0
Corrientes, idem.....	18 0 0
Damas, idem.....	18 0 0
Campechanos, idem.....	7 0 0
Cigarros habanos, cajilla.....	0 0 4½

Labor mexicana.

Puros y cigarros de la misma clase y calidad, de la fabrica nacional, cajilla ó papel, á.....	0 0 3
Idem idem no de esta clase, y si aprovechable en la fabrica, cajilla ó papel, á.....	0 0 2
Idem idem no aprovechables en la labor, y solo para la quema, cajilla ó papel.....	0 0 1

Rapé.

Frances, libra, á.....	2 0 0
Nachistochis, idem, á.....	2 0 0
Perique, idem, á.....	2 4 0
Virginia, idem, á.....	1 6 0
Macubá, idem, á.....	1 4 0
Rosa, idem, á.....	1 4 0
Polvo colorado de primera, id., á	2 0 0
Idem idem de segunda, idem, á	1 0 0

4. Los tenedores de los efectos no realizados en 30 del presente, los presentarán

en la fabrica nacional de puros y cigarros, en los primeros quince dias del entrante Julio, á fin de que se puedan calificar las clases de los tabacos que manifiesten.

5. En dicha oficina se hará la calificacion por los peritos reconocedores de ella, otro que nombre cada interesado, y un tercero que para caso de discordia y ántes del reconocimiento, nombrarán los mismos peritos de acuerdo. Hecha la calificacion, se dará á los interesados un documento en que conste el peso y clase del tabaco rama ó cernido, ó el número de cajillas y clase de los labrados: este documento lo firmarán los peritos reconocedores, con el administrador y contador de la fabrica.

6. Con estos documentos ocurrirán los dueños de los efectos á la direccion general del ramo, para que esta oficina tome razon de ellos en libro separado, especificando el peso y clase del tabaco, si fuere rama ó cernido, y si labrados, el número de las cajillas ó papeles y sus clases; valorizando unos y otros efectos, á fin de que con toda claridad se sepa lo que á cada individuo se le adeuda por lo que ha introducido, y se le pueda formar el cargo correspondiente al administrador de la fabrica.

7. Para el pago de los particulares, del valor de los tabacos y labrados que presenten, se destina la mitad de los productos líquidos de la capital, pues la otra mitad debe emplearse en las labores de la fabrica.

8. Los tenedores de tabacos, luego que hayan presentado sus existencias en la oficina que se designa, nombrarán entre sí una persona que represente á todos los accionistas en los casos que fuere preciso, dando aviso á la direccion general de quién sea la electa.

9. La propia direccion general, bajo su más estrecha responsabilidad, entregará mensualmente á la persona de que trata el artículo anterior, las cantidades que se destinan para el pago de las existencias, y ésta hará el reparto entre todos los acree-

dores, procurando que aquellos cuyo capital no pase de cien pesos, queden satisfechos en dos meses, ó ántes si fuere posible.

10. Por ningun motivo dejará de hacerse el reparto de la parte destinada al pago de las existencias que se introduzcan en la fabrica, y la menor falta en este particular, causa responsabilidad pecuniaria en el empleado que la cometa.

11. Todo tabaco, sea de la clase que fuere, que se aprehenda del 16 de Julio en adelante, caerá en la pena de comiso; y los tenedores de él quedan sujetos á las otras que para tales casos designan las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Junio de 1848.—José Joaquin de Herrera.—A D. Mariano Riva Palacio.

Y de suprema orden lo trascribo á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 24 de 1848.—Riva Palacio.

NUMERO 3070.

Junio 25 de 1848.—Decreto.—Se deroga el artículo 5º de la ley de 16 de Diciembre del año pasado, sobre compañías presidiales.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se deroga el artículo 5º de la ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado, en la parte que alteró las disposiciones anteriores sobre compañías presidiales, las cuales subsistirán entretanto se establece el plan general de defensa y seguridad de la frontera.—Pedro Ramirez, presidente del senado.—José María Cuevas, presidente

de la cámara de diputados.—*José María Lafragua*, senador secretario.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 25 de Junio de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3071.

Junio 28 de 1848.—*Orden*.—*Al director general de aduanas marítimas, para que sus administradores dirijan al comercio, dentro de tercero día, una noticia circunstanciada de los efectos que haya en cada una, procedentes de importaciones hechas durante la ocupacion por las fuerzas norte-americanas.*

Habiéndose extipulado en el artículo 19 del tratado celebrado en Guadalupe Hidalgo el día 2 de Febrero último, que los efectos, mercancías y propiedades importados en la República, ántes de devolverse las aduanas á las autoridades mexicanas, quedarian exentos de todo derecho, alcabala ó impuesto, sea bajo el título de internacion ó cualquiera otro, mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado y á su salida para el interior, es de suma necesidad tener noticias de las existencias que hubiere en los puertos y fronteras de la República, por importaciones hechas ántes de la citada devolucion de las aduanas, para conocer qué efectos están en el caso de disfrutar la referida exencion, y evitar que á la sombra de ella se hagan otras internaciones defraudando al erario los derechos respectivos.

En tal virtud dispone el Excmo. Sr. presidente prevenga V. S. á las aduanas marítimas y fronteras que correspondan,

exijan del comercio, dentro de tercero día, una razon circunstanciada por clases y denominaciones, de todas las existencias que haya en cada casa, procedentes de las importaciones hechas durante la ocupacion por las tropas americanas; y que con vista de ellas procedan los administradores á cerciorarse de su exactitud, por las constancias que se les hayan entregado en la oficina, ó por los otros medios que les parezcan convenientes, prefiriendo el de nombrar empleados de toda confianza, que simultáneamente pasen á las casas á ver por sí mismos si existen en ellas los efectos que expresan las relaciones presentadas, cuya operacion deberá practicarse con toda prudencia para evitar cualquier motivo de queja.

Satisfecha que esté la aduana de los expresados documentos, abrirá á cada casa un registro por planillas, con cuantas columnas sean necesarias, segun la clase y denominacion de las mercancías, donde se asentará la existencia que tenia, segun la relacion respectiva y las internaciones que vaya haciendo hasta el completo de aquella, á fin de que en ningun caso se interne mas de lo manifestado, como procedente de la referida existencia.

Sin embargo de estar prevenido con anterioridad, que en todas las aduanas marítimas y fronteras se abran iguales registros por los cargamentos que lleguen del extranjero, algunas oficinas han descuidado esta importante obligacion, dando así lugar á que se internen bajo procedencias supuestas, mercancías importadas fraudulentamente y con desprecio de las leyes. Para evitar estos abusos en lo sucesivo, dispone S. E. el presidente haga V. E. las mas estrechas prevenciones á las aduanas, para que sin excusa ni pretexto formen los citados registros tan luego como se despachen los cargamentos que lleguen del interior, y con toda exactitud hagan con ellos los asientos respectivos en el mismo acto de expedir las guías para la internacion; en el concepto de que

no deberán expedir documento alguno de esta clase, cuando observen que no debe haber existencia alguna, segun los citados registros de los efectos que requieran los pedimentos de las guías, y de que cualquiera falta ó omision que se observe en las aduanas sobre el mejor cumplimiento, en todas sus partes, de esta providencia, será castigada conforme á las leyes.

Todo lo que digo á V. S. de órden superior para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1848.—*Riva Palacio*.

NUMERO 3072.

Junio 29 de 1848.—*Orden*.—*Para que se publique el proyecto que se acompaña, sobre contrato de compañía del tabaco.*

Estando obligado el supremo gobierno de la Union, por el artículo 13 de la ley de 14 del corriente, á celebrar un convenio con los acreedores á la renta del tabaco, para arreglar el pago de sus créditos con los productos de la misma renta, ó de otros fondos que no sean los de los tres millones de pesos de que habla la misma ley, ni de los doce restantes de la indemnizacion: Considerando el gobierno el estado decadente en que se encuentra la renta por los cuantiosos fondos que, con ruina de su giro, se han extraido de sus arcas para diversos objetos, y últimamente, para las atenciones de la guerra exterior que acaba de terminar; los graves perjuicios que sufrió por las funestas consecuencias de la invasion del ejército americano en la capital de la República y en otros Estados; motivos suficientes que han paralizado su giro hasta reducirla al lamentable grado de una renta verdaderamente nominal, sin poder cubrir á sus acreedores con la puntualidad convenida en los contratos; una situacion tal, ha llamado de preferencia la atencion del Excmo. Sr. presidente para poner pronto remedio.

Al efecto, dispone S. E. que V. E. haga

fijar por carteles en esta ciudad, y por los principales periódicos, el adjunto anuncio, corriendo el tiempo desde el día de la publicacion. El gobierno está persuadido de la conveniencia de la compañía á que lo obligan las circunstancias para expeditar por este medio la ejecucion del referido artículo 13; no descuida del interes del tesoro federal; se lisonjea de la parte que al de los Estados corresponda segun la base 5ª; y sobre todo, importando la unidad de accion para el giro y mecanismo de la renta (como esencialmente mercantil), espera el gobierno que ella mejore de situacion por el buen éxito de esta providencia.

Dígolo á V. S. de órden del Excmo. Sr. presidente, para su inmediato cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 29 de 1848.—*Riva Palacio*.

El supremo gobierno ha resuelto celebrar una compañía para la administracion de la renta del tabaco, bajo las bases siguientes.

Primera. El gobierno entregará la renta, y continuará prestando al giro la proteccion legal.

Segunda. El socio administrador se hará cargo de dirigir la renta en todas sus operaciones, y de suplir las cantidades que se necesiten para su giro.

Tercera. Los gastos de materias primeras, su elaboracion, transporte y premios de venta en los estanquillos, tercenas y administraciones subalternas, serán de cuenta de la sociedad.

Cuarta. Para los gastos de direccion, resguardos y administraciones principales, se pasará una cantidad fija, segun fuere su monto.

Quinta. El socio administrador asegurará al supremo gobierno de la Union una cantidad fija por utilidades, y el resto de éstas se dividirá por partes iguales entre el tesorero federal, el de los Estados y el socio administrador.

Sexta. El socio administrador arreglará las oficinas como le parezca, ocupando con preferencia á los actuales empleados que crea útiles.

Sétima. Las cuestiones que se susciten se decidirán de una manera breve y sin ningun ocurso fundado sobre los derechos de extranjero, pues se entienden renunciados por el solo hecho de tomar acción en la compañía.

Todas las personas que sobre estas bases quieran presentar proposiciones, las dirigirán cerradas á esta Secretaría, dentro de ocho dias contados desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

El gobierno las tomará en consideracion, y se entenderá con el que firmare las que le parecieren mejores para arreglar el contrato.

México, Junio 29 de 1848.—*Riva Palacio.*

NUMERO 3073.

Junio 30 de 1848.—*Prevencciones sobre el modo de conceder cesantías y jubilaciones.*

Deseoso el supremo gobierno de la Federacion de arreglar el pago de sueldos de los empleados que deban ser declarados cesantes segun las leyes y disposiciones del caso, por resultas de la extincion ó arriendo de las oficinas ó rentas en que servian, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes prevencciones:

1ª En el Distrito federal las oficinas generales dependientes inmediatamente de esta Secretaría, y en los Estados y territorios las comisarias generales, observarán lo mandado en suprema orden circular de 28 de Agosto de 1838; entendiéndose que la calificacion de los jefes de las oficinas respectivas á que se contrae, es de los de las generales de Hacienda del ramo á que pertenezca el empleado, si se tratare de oficinas de recaudacion, ó de las comisarias de los Estados, si fuere de las de dis-

tribucion, quienes oirán el informe del jefe (si existiere) de la oficina suprimida ó arrendada para el mejor acierto de sus declaraciones.

2ª Los empleados del gobierno de la Union que admitieron empleos en propiedad, interinos ó provisionales de los Estados, y que por decretos legislativos de éstos se han suprimido las oficinas ó rentas en que aquellos servian, deberán presentar la licencia del gobierno general prevenida en orden de 18 de Agosto de 1824, y por ley de 23 de Mayo de 1829.

3ª Para señalarles el haber que les corresponda conforme al decreto de 18 de Abril de 1837, exhibirán los empleados el despacho de su último empleo propietario y sus hojas de servicio documentadas, recomendando el gobierno á los jefes calificadores el prolijo exámen de estas constancias, como que sirven de base para la percepcion del mayor ó menor sueldo, anotando las hojas si les encuentran defectos.

4ª Las oficinas generales y comisarias darán cuenta con el expediente respectivo á esta Secretaría, para que revisado por el gobierno, expida las órdenes convenientes y atienda á los interesados en las vacantes que ocurran, á fin de que sean justamente colocados, como está mandado en diversas leyes y órdenes supremas.

5ª Los empleados que, previos los requisitos prevenidos, obtengan la declaracion de cesantes, percibirán los haberes que se les señalen precisamente por la comisaría general ó subcomisaría del lugar donde residan, y no en otra. Al sueldo como cesante se tiene derecho desde el dia de la extincion ó arriendo de la oficina ó renta.

6ª No debiendo el cesante ser jubilado, se prohíbe dar curso á solicitudes de esta naturaleza.

7ª No se pagará sueldo alguno á empleados de oficinas suprimidas que no hayan sido previamente declarados cesantes de la Federacion.

8ª Para expeditar en las oficinas respec-

tivas del despacho de estos asuntos, se recopilan las disposiciones conducentes en el adjunto pliego, á fin de que se tengan muy presentes en cada caso.

Comunicolo á vd. de orden del Excmo. Sr. presidente para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 30 de 1848.—*Riva Palacio.*

NUMERO 3074.

Julio 1º de 1848.—*Orden.—Se establece una junta de calificacion para aclarar la conducta de algunos militares que abandonaron al gobierno en la guerra con los Estados- Unidos del Norte.*

Las desgraciadas circunstancias en que se encontró la República, á consecuencia de la ocupacion de esta capital por el ejército de los Estados- Unidos en Setiembre último, fueron la causa porque algunos militares abandonaron cobardemente al gobierno, porque en su infortunio nada esperaban de él.

No bastó para impedir esa escandalosa conducta el decreto de 3 de Agosto del año anterior, ni los resortes del deber y del honor; pero pasados los primeros momentos, y cuando previeron las consecuencias que debia acarrearles su falta, apelaron muchos de ellos, para ponerse á cubierto, á medios reprobados, presentándose unos al enemigo como prisioneros voluntarios, y procurándose otros, certificados de haber estado enfermos ó de haber salido de puntos ocupados por fuerzas americanas.

El gobierno supremo, que no podia dejar impunes estas faltas sin herir de muerte á la institucion militar, expidió los decretos de 5 y 9 de Noviembre del año pasado, y 12 de Febrero último, con la decision de cumplir sus prevencciones, justificada y enérgicamente, porque de esto depende en gran manera la moralidad del ejército y el porvenir del país.

Al aplicar esas leyes por hechos notorios,

han sido tantas las representaciones y alegatos que han interpuesto los interesados, que seria indispensable ocupar la mayor parte del tiempo destinado al despacho de los negocios públicos, para hacerse cargo de solo los que conciernen á los oficiales dados de baja.

Para evitar la demora que era consiguiente en la determinacion de esta clase de asuntos, supuesto que el gobierno no puede preferirlos á otros de mayor entidad y de interes general, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente, que se forme una junta de calificacion, compuesta de V. S., los señores directores de artillería é ingenieros, dos generales y uno de los señores auditores de la comandancia general, que se nombrarán oportunamente, y cuyas facultades serán las de designar á quiénes comprenden las disposiciones citadas al principio, y cuáles son los casos dudosos que deban depurarse ante el poder judicial, conforme á la cuarta prevenccion del art. 4º de la citada circular de 12 de Febrero.

Esta junta puede trabajar y dar su acuerdo con tres de sus miembros, y sus labores las desempeñarán los empleados de esa Plana Mayor y los de las direcciones indistintamente; en concepto de que dentro de dos meses precisos deberán estar concluidos todos los negocios que se someten al conocimiento de la junta.

Para que ella obre con el mayor acierto posible, tendrá á la vista los datos que haya en las respectivas secretarías de esta Plana Mayor y direcciones, sobre los jefes y oficiales dados de baja, y á las mismas oficinas únicamente podrán ocurrir los interesados que tengan que alegar algo en su favor. El Excmo. Sr. presidente confia en la probidad y justificacion de los funcionarios que deben componer la junta, y espera que ciñéndose al expreso tenor de las leyes, califique imparcialmente los casos en que aquellas deban aplicarse, sin necesidad de juicio, y los que los requieran, dando cuenta al gobierno circunstan-